

**P. 128.320-RQ - “Delgado, Juan Matías
s/ Recurso de queja en
causa N° 70.330 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II”.**

///Plata, 12 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.320-RQ, caratulada: “Delgado, Juan Matías s/ Recurso de queja en causa N° 70.330 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Azul revocó el pronunciamiento del Juzgado en lo Correccional N° 2 departamental y, en consecuencia, otorgó a Juan Matías Delgado la suspensión de juicio a prueba petitionada por el plazo y las condiciones que imponga el órgano de grado (fs. 1/4 vta.).

A su turno, la Sala Segunda del Tribunal de Casación declaró admisible el recurso de la especialidad incoado por el señor Fiscal General – doctor Cristian Citterio-, hizo lugar por mayoría al mismo y casó la resolución impugnada manteniendo la decisión del juzgado correccional que había dispuesto no hacer lugar al instituto en cuestión (fs. 12/19 vta.).

2. Frente a ello, se dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 22/39) y nulidad (fs. 40/50 vta.), los que fueron denegados con fecha 10 de noviembre de 2016 (fs. 51/53 vta.).

Para así resolver, sostuvo -contrariamente a lo afirmado por la parte- que el fallo recurrido “no es una sentencia definitiva ni se trata de una resolución que por sus efectos pueda serle asimilada (art. 482, C.P.P.)”.

De seguido recordó, con cita de precedentes de este Tribunal, que los recursos previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que

terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal, “características que no están presentes en la situación en tratamiento” (fs. 52 vta.).

Sentado ello, afirmó que la resolución impugnada no termina la causa ni hace imposible su continuación y que tampoco es equiparable a definitiva “en tanto -por sus efectos- no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata”.

Con relación a la cita efectuada por la parte del fallo P. 109.269 de esta Corte indicó que la misma “resulta improcedente (...) toda vez que refiere a una situación fáctica que difiere de la que se presenta en estas actuaciones” (fs. cit.).

Por otra parte, consideró que la invocación de garantías constitucionales (violación de los principios de defensa en juicio, legalidad, culpabilidad por el acto, razonabilidad) no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada, en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de esas cuestiones (fs. 53).

3. Contra lo así decidido, la señora Defensora Oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló recurso de queja (fs. 55/58).

Destacó que la resolución que se pretende recurrir por las vías extraordinarias es aquella que casó el pronunciamiento de la Cámara departamental que establecía la procedencia de la suspensión de juicio a prueba “provocando –en consecuencia- (...) la obligación de continuar el proceso contra el imputado”.

Expuso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación “ha sentado posición sobre el punto al destacar que, si bien es su doctrina que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no constituyen, por regla, sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior

(Fallos: 304:1817; 308:1107; 312:2480)” -fs. 56 vta.-.

En dicho marco aludió al precedente “Padula” de la Corte federal.

Refirió que, tal como lo destacara en el recurso denegado, que “pretender que la única vía para cuestionar la resolución que priva al imputado del beneficio de suspensión de juicio a prueba que le fuera concedido por la Cámara sea la del recurso contra la sentencia definitiva condenatoria luego de llevar adelante la tramitación del juicio, resulta un contrasentido que, además de producir dispendio jurisdiccional, va en contra de los fines buscados por el instituto como el de evitar la estigmatización que representa para el imputado el juicio y la condena” (fs. 57).

4. La queja es improcedente en tanto los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad han sido bien denegados (art. 486 y 486 bis del C.P.P.).

Tal como lo señaló el órgano revisor, esta Corte tiene dicho que la denegatoria de suspensión de juicio a prueba, al no terminar la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal y tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (cfe. P. 104.366, resol. del 4/11/2009; P. 109.251, resol. del 3/3/2010; P. 111.313, resol. del 19/12/2012; P. 115.978, resol. del 28/8/2013; P. 122.548, resol. del 16/7/2014; P. 124.101, resol. del 4/11/XI/2015; P. 121.986, resol. del 22/12/2015; P. 124.803, resol. del 29/12/2015; P. 124.556, resol. del 9/3/2016; P. 124.801, resol. del 16/3/2016; P. 119.558, resol. del 6/4/016; P. 124.179, resol. del 18/5/2016; P. 123.980, resol. del 10/8/2016; P. 124.794, resol. del 31/8/2016; entre otros).

Frente a ello, la defensa no removi6 con eficacia dicho obstáculo formal, limitándose a formular afirmaciones dogmáticas que no logran enervar el temperamento adoptado en la sede intermedia, el que resulta –como se dijera- conteste con el de éste Tribunal sobre el punto.

En definitiva, la presentación directa es inidónea para revertir el

juicio de admisibilidad negativo efectuado por el a quo (cfe. arts. 486 y 486 bis del C.P.P.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Juan Matías Delgado; con costas (art. 486 bis del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario